



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

///sistencia, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

El presente expediente FRE 2760/2021/CA1 caratulado: “GONZALEZ HUGO OMAR INTERNO U7 S/ HABEAS CORPUS”, proveniente del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad.

RESULTA:

1.- Que la presente acción de hábeas corpus arriba a esta Alzada en consulta por imperio de lo normado en el art. 10 de la ley que rige la materia.

2.- La misma fue planteada *in pauperis* por el interno de la Unidad Penal N° 7 del SPF, Hugo Omar González, contra el Director del Penal y el Consejo Correccional por el puntaje recibido en la calificación de su conducta, en el cual se consideró el resultado de una requisita realizada el 25 de febrero del corriente año, oportunidad en que se encontró en su celda un elemento punzante, derivándose de tal hecho una sanción que le fue notificada el 27 de mayo del corriente año.

Agrega que, oportunamente, manifestó en su descargo que desconocía totalmente lo que se le imputaba solicitando que se lo derive a un fiscal para hacer una denuncia penal. Que en fecha 10 de junio del corriente año fue atendido por el Director y se le notificó que quedaría en suspenso la sanción aplicada. Luego, en fecha 18 de junio del corriente año, el Consejo Correccional y el Director tomaron la decisión de bajarle un punto de conducta. Por todo ello, requiere ser asistido por la Defensa Pública Oficial para que lo represente en este planteo.

Oído el interno, el Jueza *a quo* otorga la debida intervención al Ministerio Público Fiscal, así como al de la Defensa, lo que motiva la presentación del Defensor Oficial quien solicita se ponga en conocimiento de lo expresado por el accionante al Juez de ejecución a cuyo cargo se encuentra el nombrado, así como a su defensor.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

3.- Mediante resolución interlocutoria, la Jueza resuelve rechazar *in limine* la acción interpuesta y elevar los autos en consulta.

Para decidir señala que los hechos denunciados no constituyen ninguno de los supuestos previstos para la admisibilidad del procedimiento excepcional ya que se trata de aspectos a cargo del Juez/a de Ejecución y/o regulados administrativamente por el Servicio Penitenciario Federal y la vía resolutive del conflicto debe ser encauzada a través de los medios legales previstos a tal efecto.

Cita jurisprudencia en aval de su postura y siendo que los hechos denunciados no revisten la excepcionalidad de un acto u omisión de autoridad pública que implique un agravamiento en las condiciones de su detención, rechaza el habeas corpus, elevando las actuaciones en consulta (art. 10 de la Ley N°23.098).

Ordena comunicar vía DEO al Juez/a de Ejecución a cargo del interno el contenido de la audiencia y la presente resolución.

IV.- Radicadas las actuaciones ante este Tribunal, informa la Actuaría y se notifica a los representantes de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa Oficial.

Quedan los autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO:

a.- En este marco debe darse una inmediata respuesta a la situación traída en consulta a esta Alzada.

Analizadas las actuaciones se advierte que, como bien lo señalara la Instructora, la petición del accionante vinculada al puntaje de calificación que cuestiona atañe específicamente al modo de cumplimiento de la pena y excede el campo de tutela de la acción intentada. En efecto, tal cuestión resulta de resorte exclusivo del Juez a cuya disposición se encuentra y/o al orden administrativo interno del SPF.

Así las cosas, siendo el hábeas corpus correctivo una vía adecuada para revisar el acto u omisión de una autoridad pública, cuando se demuestre una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad (art. 3, inc. 2, de la ley 23.098), que exige además que no haya





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

otra vía efectiva para corregir en tiempo útil el alegado agravamiento, dicha acción no puede ser empleada como vía ordinaria para sortear la competencia del Juez de Ejecución y de este modo promover la decisión de jueces distintos, cuya intervención sólo podría justificarse, excepcionalmente, si se presentan conjuntamente los supuestos de excepción anteriormente señalados. Ello en virtud de la improcedencia de las garantías procesales específicas de corte constitucional cuando supongan obviar las atribuciones legales correspondientes a otras autoridades –en el caso- el juez de ejecución o bien el Consejo Correccional del SPF.

Por los demás, este Tribunal considera pertinente la noticia al Juez de ejecución a cargo del interno de lo resuelto.

En honor a lo detallado se da resolución a la consulta, en el entendimiento de que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley aplicable para la concesión de la acción.

POR LO EXPUESTO, este Tribunal, RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la Resolución elevada en consulta a este Tribunal de Alzada de conformidad a lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 23.098.

II.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 05/19 de ese Tribunal).

Regístrese, notifíquese, y devuélvase mediante pase digital, librándose el pertinente DEO al Juzgado de origen.

NOTA: Para dejar constancia de que la Resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de los Dres. María Delfina Denogens, Rocío Alcalá y Enrique Jorge Bosch, siendo la misma suscripta en forma electrónica

Fecha de firma: 27/07/2021

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA



#35639748#296777218#20210727122739967



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

y de manera remota (conf. art. 2° y 3° de la Acordada 12/2020 de la CSJN).

Conste.

Secretaría, 27 de julio de 2021.

Fecha de firma: 27/07/2021

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA



#35639748#296777218#20210727122739967